

CUARTEL GENERAL DEL EJERCITO.

Palacio Nacional de México, 17 de Septiembre. de 1847.

ORDEN GENERAL NUM. 287.

El general en jefe vuelve á publicar su órden general con adiciones importantes, núm. 20 (declarando la *ley marcial*) del 19 de Febrero de 1847, para el gobierno de todos los interesados.

1.º Aun es de temerse que muchas graves ofensas pueden ser cometidas por, ó contra los individuos de los ejércitos que sostienen la presente guerra entre las dos repúblicas, que no están preavivadas en el acta del congreso "estableciendo reglas y artículos para el gobierno de los ejércitos de los Estados-Unidos;" dicha acta fué sancionada el 10 de Abril de 1803. Aquí se hace alucion á ofensas, cualesquiera de ellas, si fuesen cometidas en los Estados-Unidos, ó en sus territorios organizados, serian juzgadas y severamente castigadas por las ordinarias cortes civiles del país.

2.º Se habla con referencia á las siguientes ofensas ó crímenes; asesinatos, el acto de matar alevosamente, el acto de envenenar, el acto de forzar á una muger, ó el atentado á cualesquiera de estos crímenes; la accion de acometer á otro con violencia, el robo y el hurto, la profanacion de los templos, cementerios, ú otros lugares sagrados, la interrupcion de las ceremonias religiosas y la destrucción de las propiedades públicas ó particulares, sin órden espresa de un oficial superior.

3.º Por el bienestar del servicio militar, por el interés de la humanidad, y por el honor de los Estados-Unidos, es absolutamente indispensable que todos los crímenes mencionados arriba, sean severamente castigados.

4.º Pero el código comunmente llamado "reglas y artículos de guerra" no prevee castigo alguno para ninguno de los mencionados crímenes, ni aun en caso de ser perpetrados por individuos del ejército contra personas ó propiedades del mismo, con excepción de

un caso muy restricto en el artículo 9.º, y solamente se refiere muy parcialmente en los artículos 51, 52 y 55 á los antedichos crímenes, perpetrados por individuos del ejército contra personas ó propiedades de un país hostil; y el mencionado código no se refiere absolutamente á las injurias que pueden ser perpetradas por los individuos de un país hostil en violacion de las leyes de guerra sobre las personas ó propiedades de los que componen el ejército.

5.º Es evidente que el artículo 99 independiente de cualquiera referencia á la restriccion en el artículo 87 es enteramente negatorio y no alcanza estos crímenes capitales.

6.º Por consiguiente, es absolutamente necesario un código suplementario, que cubra los crímenes mencionados en el 2.º párrafo de este documento, y que pueden ser perpetrados en el ejército, por el ejército, ó sobre él mismo.

7.º Este código, que no está escrito, es simplemente la *ley marcial*, y es una adición al código militar que fué prescrito por el congreso en las leyes y artículos de guerra, y todos los ejércitos en un país hostil tienen que adoptar la ley marcial, no solamente para su propia seguridad, sino para la protección de los pacíficos habitantes y sus propiedades, contra daño por parte del ejército en violacion de las leyes de la guerra.

8.º Por esta misma suprema necesidad, se declara la ley marcial como un código suplemental, y será observada en y cerca de los puntos, ciudades, pueblos, campamentos, hospitales y otros lugares que sean ocupados por cuerpos del ejército de los Estados Unidos en México: igualmente se observará en las columnas, escoltas, convoyes, guardias y destacamentos de dicho ejército, mientras que dure la presente guerra en esta República, y mientras permanezca en la misma.

9.º Por consiguiente, cualesquiera de los crímenes mencionados en el 2.º párrafo, si fuere perpetrado, 1.º Por un ciudadano mexicano, habitante ó viajero en esta República, contra la persona ó propiedad de los que pertenecen ó siguen al ejército de los Estados Unidos del Norte. 2.º Por cualesquier

ra individuo que pertenece ó sigue al mencionado ejército, contra la persona ó propiedad de los ciudadanos, habitantes ó viageros de este país. 3.º Por cualesquiera individuo que pertenece ó sigue al mencionado ejército, contra la persona ó propiedad del que pertenece al mismo, será debidamente juzgado y castigado bajo el código suplemental.

10. Con este objeto, se ordena que todo delincuente, en los mencionados casos, sea prontamente arrestado, y divulgado, para que se juzgue ante una comision militar, que será convocada en conformidad con lo que sigue.

11. Toda comision militar, bajo esta orden, será nombrada, gobernada y limitada, segun está ordenado, hasta donde sea practicable, en los artículos 65, 66, y 67 de las dichas reglas y artículos de guerra; y los procesos de estas comisiones serán debidamente registrados por escrito, revistados y revisados, aprobados y desaprobados y las sentencias ejecutadas, imitando hasta donde sea conveniente los casos de los procesos y sentencias de un tribunal de guerra, bajo las siguientes prevenciones: que ninguna comision militar podrá juzgar ningun caso que se pueda examinar jurídicamente por un tribunal marcial, y ademas, que ninguna sentencia de una comision militar será ejecutada en contra de ningun individuo del ejército norte-americano, á no ser que sea establecida por evidencia la naturaleza y grado de su ofensa, y entonces será castigado en conformidad con iguales casos y como si fuese en algun estado de Norte-América.

12. La venta, desperdicio y pérdida de municiones, caballos, armas, vestidos y avíos de los soldados, será castigado por la ley bajo los artículos de guerra números 37 y 38; y cualesquiera mexicano, ó residente ó viagero de México que comprare de cualesquiera soldado armas, municiones, avíos y vestidos, caballos ó aparejos de idem, será juzgado y severamente castigado por una comision militar.

13. La administracion de justicia tanto en lo civil como en lo criminal, se celebrará en las cortes ordinarias en todos los puntos del país, sin ninguna interrupcion por parte de los oficiales y soldados del ejerci-

to norte-americano, con excepcion de los siguientes casos. 1.º En el caso que sea un oficial, soldado, ajente, criado, ó alguno de los que siguen al ejército norte-americano. 2.º *En los casos políticos*, es decir, procesos contra otros individuos sobre que se alegue haber dado informes amistosos, protección ó buena acogida al ejército norte-americano.

14. Para la comodidad y seguridad de ambas partes en todas las ciudades y pueblos ocupados por el ejército norte-americano, se establecerá y organizará un cuerpo de policía mexicano, de acuerdo con la policía militar de dicho ejército.

15. Esta hermosa capital, sus iglesias y su religión, sus conventos y monasterios, sus habitantes y los bienes de estos, están ademas puestos bajo el salvo conducto especial de la buena fe y honor del ejército norte-americano.

16. En consideracion de la antedicha protección, se le impone á esta Capital una contribucion de \$150.000 que se pagará en cuatro plazos, á razón de treinta y siete mil quinientos pesos (\$37.500) semanarios, empezando el próximo lunes 20 del presente, y terminando el lunes 11 del próximo Octubre.

17. El Exmo. Ayuntamiento, ó la corporación municipal, de la ciudad, está encargada especialmente del cobro y pago de dichas cantidades.

18. De toda la contribucion que se le ha de pagar á este ejército, veinte mil pesos de ellos se apropiarán para la compra de algunas comodidades extraordinarias para los heridos y enfermos en los hospitales; noventa mil pesos, para comprar frazadas y zapatos, que se distribuirán gratuitamente entre los soldados del ejército; y cuarenta mil pesos se reservarán para otras necesidades militares.

19. Esta orden será leída y circulada entre todas las compañías del ejército norte-americano que sirven en Mexico, y traducida al castellano para la información de los mexicanos.

Por orden del general en jefe SCOTT.

H. L. SCOTT.

A. A. A. General.